

DR 21 45

Derecho Procesal 1, Cosa Juzgada 3, autor José Almagro, director del Departamento de Derecho Procesal. Día de grabación, 28 de marzo, día de emisión, 16 de abril. En el guión radiofónico anterior examinábamos el problema de la firmeza de la sentencia como manifestación de la cosa juzgada formal y la dificultad de un concepto unitario, dado que existen recursos extraordinarios que permiten la rescisión de las sentencias declaradas firmes.

Lo que ocurre en nuestro juicio es que la sentencia de enjuiciamiento civil incurre en una contradicción lógica como tal insalvable, la que resulta de comparar los artículos 369 y 1796. Además el problema se complica porque un numeroso sector doctrinal, al referir el derecho de impugnación al medio recurso para hacerlo valer, se ve obligado a mantener un concepto de cosa juzgada formal que desde un punto de vista de análisis real lo único que quiere decir es sentencia no susceptible ni de recurso de apelación ni de recurso de casación para justificar el carácter revocable en juicio posterior de las sentencias dictadas en determinados juicios. Sin embargo otros autores piensan que el derecho de impugnación no sólo se manifiesta a través del medio procesal del recurso, sino también por medio de un proceso independiente.

Y sin necesidad de entrar por ahora en la cuestión de si las llamadas acciones de impugnación suponen un algo sustancialmente diverso de los medios de gravamen o recursos, nos parece que unos y otros lo que aciertan o lo que quieren dar a entender al calificar a ciertas resoluciones con la nota de cosa juzgada formal es el valor provisorio que tiene dicha resolución, aunque la misma pueda devenir inmodificable por contraposición a la cosa juzgada material que nace con una vocación de estabilidad sólo alterada por la posible rescisión en revisión. Para nosotros el concepto de cosa juzgada formal lo más que indica es la firmeza procesal de una resolución y la ejecutoriedad normal de la misma. En cambio, que determinada sentencia pueda ser, pese a su firmeza, objeto de impugnación en otro proceso, es algo que afecta a la naturaleza y a los límites de la pretensión ejercitada, así como al carácter y naturaleza del proceso en que la sentencia se obtuvo.

Si la cosa juzgada puede tener en algunos casos un valor de limitación en el tiempo o una naturaleza interina, la razón no hay que encontrarla en la carencia de cosa juzgada material, sino en la peculiaridad de ésta atendido el carácter sumario o cautelar del proceso en que se obtenga. No faltan así autores que consideren infructuoso y falto de operatividad al concepto de cosa juzgada formal en cuanto que no añade nada al de preclusión ni al de firmeza e inalterabilidad de la resolución. Fennett expresa que esta distinción peca de artificiosa y agrega que la cosa juzgada formal no tiene de tal más que el nombre y que no es otra cosa que el efecto preclusivo de la invariabilidad y firmeza que la resolución produce respecto del tema resuelto.

Con más cautela, Wass apunta que acaso sea preferible, según la terminología del derecho positivo español, la expresión firmeza a la de cosa juzgada formal. Ponderada este propósito nos parece la opinión de Hugo Rocco, que estima inexacta la tesis que asocia el concepto de

cosa juzgada al régimen de los recursos, pues aunque reconoce que en el sistema procesal italiano, lo mismo que en el nuestro, la autoridad de cosa juzgada se concede a las sentencias definitivas e inimpugnables, entiende que ello no comporta un nexo conceptual entre ambos institutos. Lo más que puede en este sentido decirse es que para establecer cuándo surge la autoridad de cosa juzgada, es preciso indagar si la sentencia es firme o inimpugnable.

Con ello se determina el momento en que nace la autoridad de cosa juzgada y nada más. Volveremos sobre esta opinión más adelante. Máximo interés tiene el estudio de la cosa juzgada material o autoridad de la cosa juzgada, esto es, el estudio de la estabilidad de las situaciones jurídicas establecidas por sentencia firme con vocación de resolver de una vez para siempre el tema de la decisión.

Aceptamos en este punto algunas de las líneas constructivas del autor últimamente citado. La cosa juzgada se nos ofrece como el resultado del cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de la prestación correlativa al ejercicio del derecho de accionar. Representa por tanto la extinción de la acción ejercitada y la satisfacción de la pretensión que se hizo valer.

Por una parte surgen unos efectos procesales directos que vinculan a los contendientes en manera que el replanteamiento del mismo litigio provoca la infracción de un deber jurídico público que les obliga a someterse y a aceptar la decisión precedente. E igualmente nacen limitaciones en cuanto al ejercicio del poder deber de la jurisdicción que, en la medida en que ya resolvió sobre un determinado objeto litigioso, carece de facultades para establecer una decisión distinta. De otra, la decisión que goza de autoridad de cosa juzgada incide en el orden jurídico material al fijar de modo definitivo y con carácter indubitado las relaciones jurídicas objeto de controversia.

Se contempla así, como consecuencia normal de la cosa juzgada, la fijeza y estabilidad de las relaciones jurídico-materiales. Pero si a este punto se llega, no es como efecto inmediato de la cosa juzgada, sino en tanto en cuanto al extinguirse el derecho de acción y ser este el único medio reconocido por el ordenamiento jurídico para pronunciarse sobre la certeza y eficacia de las relaciones jurídicas, no es posible obtener una nueva declaración sobre los mismos derechos. El Código Civil Español regula la cosa juzgada material en el artículo 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad entre las causas, las personas de los litigantes y la cualidad con que lo fueron.

La mismidad del objeto litigioso es presupuesto necesario de la estimación. Pero este objeto litigioso viene determinado exclusivamente por las acciones ejercitadas por vía de demanda o de reconvención, o alcanza también a las excepciones. Dilucidar este punto no es tarea estéril, sino antepien cuestión de fecundas consecuencias prácticas.

Prieto Castro sostiene de acuerdo con un sector de la doctrina germánica que no alcanza a las excepciones materiales, salvo a la de compensación por el carácter de reconvención que ésta presenta. Sin embargo, sostenemos, y es materia que no abordamos en extensión en estos

guiones, que de acuerdo con la noción actual y procesal de la excepción hay que concluir en una opinión afirmativa. Sirve también de base a esta opinión la obligación que pesa sobre el órgano de resolver todas las cuestiones planteadas, así como el sentido de nuestra jurisprudencia al respecto.

Lo que explica que la identidad subjetiva que también exige el precepto sea entendida no en cuanto que los litigantes deban de ocupar la misma posición de parte demandada o demandada en el nuevo proceso, sino en tanto que aunque invertidos los respectivos papeles sean éstos o sus causavientes los que pretenden una nueva declaración sobre algo que ya fue decidido, bien por vía de acción o bien por vía de excepción.